

Oficio N° 95

INFORME PROYECTO DE LEY 22-2010

Antecedente: Boletín N° 6841-14

Santiago, 13 de julio de 2010

Por Oficio N° V/ 33 /2010, recibido el 11 de junio del presente, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que permite la aplicación del procedimiento de demandas colectivas en los juicios por daños o perjuicios en la calidad de las construcciones.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 9 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

JUAN PABLO LETELIER MOREL
PRESIDENTE
COMISIÓN URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN
H. SENADO
VALPARAISO

“Santiago, doce de julio de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N°V/33/2010, de 8 de junio del año en curso, el señor Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo del H. Senado de la República, don Juan Pablo Letelier Morel, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que aplica el procedimiento de demandas colectivas en los juicios por daños o perjuicios en la calidad de las construcciones.

Segundo: Que desde el punto de vista orgánico, el proyecto de ley objeto del presente análisis constituye un avance, dado que entrega el conocimiento de las fallas o defectos de la construcción a un juez de letras.

Tercero: Que el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496 permite que se aplique el procedimiento que ella contempla a las actividades de la construcción, cuando esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios. Si bien el párrafo 2 del Título IV de este cuerpo legal establece que la demanda debe ser interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, por una Asociación de Consumidores que cumpla con determinados requisitos o por un grupo de consumidores afectados en un mismo interés en número no inferior a 50 personas, el proyecto de ley que se informa permite a una cantidad inferior de afectados, no inferior a seis propietarios que compartan el mismo permiso de edificación, presentar la demanda respectiva, cuestión que en concepto de esta Corte aparece conveniente y justificado.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, y en lo que se refiere al nuevo texto del artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcción, se estima conveniente, en primer término, que estas acciones se tramiten de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo 2° del Título IV de la Ley 19.496, con los alcances que sean necesarios. Asimismo, se considera que no resulta apropiada la expresión contenida en el N° 1 del precepto, relativa a que el competente para conocer de estas demandas será el juez de letras correspondiente al “domicilio del inmueble”, siendo preferible

efectuar la referencia al juez de letras “en cuyo territorio jurisdiccional estuviere situado el inmueble”.

Por otra parte, se sugiere eliminar en el N° 6 el pasaje “como toda notificación por cédula”, pues, en estricto rigor, el inciso 2° del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil trata de la denominada notificación personal subsidiaria.

Finalmente, se propone que para la acumulación de autos rijan las normas generales existentes respecto al tema y que en el N° 9 se sustituya la voz “conciliación” por “avenimiento”, por corresponder a este último la naturaleza jurídica del acto que se describe.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones indicadas.

Oficiese”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria